



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00053 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial de la Sra. BELLANYD ADELA MORENO ERAZO, actuando como Representante Legal de la Niña LEAH SANMARTÍN MORENO, en contra del Sr. ANDRÉS DAVID SANMARTÍN GONZÁLEZ.-

Verificada, las pretensiones de la demanda, estas difieren ostensiblemente con el petitum plasmado en el acta de conciliación, por tal razón, no sufre el requisito de procedibilidad, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir no cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

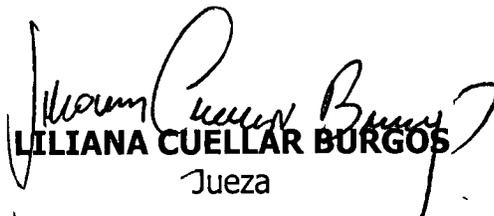
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. BELLANYD ADELA MORENO ERAZO, actuando como Representante Legal de la Niña LEAH SANMARTÍN MORENO, en contra del Sr. ANDRÉS DAVID SANMARTÍN GONZÁLEZ.-

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

TERCERO: CONCEDER a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza